

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120150078200

En atención al informe secretarial que antecede, para conocimiento de las partes, se agrega al expediente el Despacho Comisorio N°73, sin diligenciar, remitido por Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien se comisionó para la práctica de secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20342585.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4055314f383a387b2e46fe0b889d580afc1d9a5b16aeaa280bdb38629e8397**

Documento generado en 16/08/2023 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180038500

En atención al informe secretarial y a la documental allegada vía correo electrónico, se reconoce a Gestiones Profesionales S.A.S., para los efectos legales pertinentes, como cesionaria de las obligaciones y garantías materia de la ejecución, respecto de las obligaciones y garantías materia de la ejecución que le correspondan a BANCO DAVIVIENDA S.A., teniendo en cuenta para ello los específicos términos sentados en el contrato de cesión.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Claudia Patricia García Medina como representante judicial de la precitada entidad, en los términos y para los efectos del poder otorgado y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0420f7dd6ef88ef1e6cec56ff8877e52c8efd141b57b5e68df4bdd1eb6649c93**

Documento generado en 16/08/2023 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp.№.11001310301120190031600[Cuaderno incidental –Regulación de honorarios]

En atención al informe secretarial que antecede y surtido el traslado por secretaria, de conformidad a lo ordenado en proveído anterior, téngase en cuenta para todos los efectos procesales correspondientes que la incidentada se mantuvo en silencio dentro del término otorgado.

Ejecutoriada la presente providencia, reingrese al despacho el presente asunto para continuar con el trámite en derecho correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65247f9daf457d408ff3733d42ec0d0dd42b056718b10db7abf20f28f59ebf5b**

Documento generado en 16/08/2023 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190031600

En atención a la renuncia del profesional del derecho que representa los intereses de la demandada Construproyectos Ltda, se acepta la misma, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, obre en autos para conocimiento de las partes la documental a Pdf 64 contentiva del acta de entrega del inmueble objeto de la *Litis*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a68567dff48e98fc46e2ab942ea84f7285679e62525b24cee55eb44a5c0201**

Documento generado en 16/08/2023 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190074600

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la solicitud allegada por las partes en litigio, referente a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, se requiere nuevamente a las partes para que alleguen la documental concerniente al acuerdo llegado por las partes en litigio, o adecúen su petición, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c0afebd7d4f7e215b804a9ad46d15caf9cc8b77d139ca99e12876f0f167df**

Documento generado en 16/08/2023 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200012900

De acuerdo con la solicitud allegada por la apoderada demandante, por ser procedente se accede a la misma y, en tal virtud, se dispone que secretaría se oficie con destino a la E.P.S. SURAMERICANA S.A., para que informe los datos que reposan en la base de datos de la entidad, del señor Fausto Gabriel Camargo Pinedo, identificado con el documento de identidad No. 84.089.173.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5b2626d76bbb09f23b05f04288973e2e7957d882056ad8399c23afe801835a**

Documento generado en 16/08/2023 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001310301120220007700
Clase: Servidumbre
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Norma Patricia Bermúdez Guerrero, Isabel Cristina Bermúdez Guerrero, Argemiro Rafael Bermúdez Guerrero y Promigas S.A. E.S.P.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la parte ejecutada contra el numeral 3º del auto proferido el 05 de junio de 2023, a través del cual, entre otros aspectos, se dispuso rechazar de plano la objeción presentada por el extremo demandado al dictamen pericial aportado por su contraparte, habida consideración que se limitó a manifestar su inconformidad, sin aportar una experticia con la cual fundamente su objeción, como de manera expresa lo exige la ley.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que la finalidad de la objeción presentada es justamente controvertir el dictamen pericial [avalúo] en que el demandante basa la indemnización que pretende reconocer a los demandados, acudiendo al mecanismo que establece para estos casos la Ley 56 de 1981 –artículo 29– y el Decreto 1073 de 2015 –artículo 2.2.3.7.5.3–, que no es otro diferente a solicitar la designación de los peritos para que practiquen el avalúo de los daños y tasen la indemnización a que haya lugar.

Indicó, además, que la norma que regula la contradicción de los dictámenes periciales [artículo 228 del C.G.P.] permite al contradictor: i) aportar una

nueva experticia; ii) solicitar al juez que cite al perito para interrogarlo; o iii) realizar ambas conductas.

Sin embargo, agregó, la norma no exige de forma tajante como único medio para objetar una prueba pericial, aportar un dictamen que fundamente la objeción, además, la citada disposición legal debe armonizarse con las normas especiales aplicables a este tipo de procesos, esto es, el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 que establece otra alternativa para controvertir el avalúo de los daños –que es en lo que consiste el dictamen aportado por la demandante– y es solicitar la designación de nuevos peritos en los términos del Decreto 1073 de 2015 para que practiquen el avalúo.

Para sustentar sus argumentos, trajo a colación el pronunciamiento que en tal sentido efectuó la Corte Suprema de Justicia, en la SC4658-2020 del 30 de noviembre de 2020, cuando se discute el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre¹

2. Pese a que la parte demandada remitió el escrito contentivo del recurso al extremo activo, este se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el numeral 3° del auto objeto de censura, habrá de revocarse, toda vez que le asiste razón al recurrente frente al

¹ *M.P. Luis Alonso Rico Puerta.*

planteamiento que el proceso de servidumbre se rige por el Código General del Proceso, pero también por norma especial que regula la materia.

En efecto, el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 establece que, si la parte demandada no está de acuerdo con la valoración estimada por el demandante para la indemnización correspondiente por la imposición de la servidumbre, se ordenará la realización de una valoración de los daños causados y se fijará una indemnización adecuada. Asimismo, contempla que el avalúo se practicará por dos peritos escogidos de la siguiente manera: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y, el otro, de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Y, en el evento que persista el desacuerdo, se podrá designar un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, para que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “dirima el empate”.

3. En el caso *sub judice*, la parte demandada manifestó estar en desacuerdo con el dictamen allegado con el libelo genitor y con la oferta de indemnización, además, expuso los motivos de su inconformidad y las falencias que, en su criterio, presenta la experticia. En tal virtud, solicitó dar aplicación a la norma citada anteriormente y designar dos peritos para que efectuaran la valoración respectiva.

Así las cosas, se advierte la improcedencia del rechazo de plano la objeción presentada por el extremo pasivo, toda vez que el principio de interpretación del ordenamiento jurídico exige la aplicación de la norma especial sobre la simplemente general y, por tanto, al existir una normatividad específica para el caso objeto de estudio, se debe tramitar el asunto con base en sus disposiciones, por preferirse ésta atendiendo la especialidad en la materia.

Consecuentes con lo anotado, se revocará el aparte objeto de reparo por parte del extremo pasivo y, en consecuencia, se accederá al nombramiento de dos peritos para dirimir la controversia que se presenta frente al avalúo y valor de la indemnización fijada en el dictamen pericial allegado por la parte actora.

4. Ahora bien, tomando en consideración que la designación de un auxiliar de la justicia adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá [lugar donde cursa el proceso] y/o a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cartagena [cabecera judicial del lugar donde se encuentra el predio], no es procedente al constatarse que dicha lista no se encuentra conformada actualmente, entonces, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, que dispone que para la designación de peritos las partes y el juez deben acudir a instituciones especializadas, públicas o privadas, así como a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, el despacho procederá a la designación de los dos peritos haciendo uso de la información pertinente respecto a la lista de auxiliares remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3° del auto de fecha 05 de junio de 2023, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a Enith María Barrios Alandete, perito evaluadora de inmuebles urbanos, inmuebles rurales, recursos naturales y suelos de protección, inmuebles especiales, intangibles especiales, con número de aval – 45460828, quien se encuentra ubicada en la ciudad de Cartagena y que podrá ser notificada en el correo electrónico baem34@hotmail.com, y al teléfono celular 3116857597.

TERCERO: DESIGNAR a Rafael Humberto Castillo Lapeira, perito evaluador de inmuebles urbanos, inmuebles rurales, recursos naturales y suelos de protección, inmuebles especiales, intangibles especiales, con número de aval – 9070261, quien se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena y que podrá ser notificado en el correo electrónico caslap@yahoo.es, y al teléfono celular 3126355742.

CUARTO: ADVERTIR que los precitados peritos deberán determinar los daños que se causen o causaron y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio con matrícula inmobiliaria N° 060-153979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena – Bolívar, ubicado en la vereda Aguas Prietas, el cual se encuentra aproximadamente a 4,2 km de la cabecera municipal de Turbaco - Bolívar, denominado lote de terreno segregado de La Popita.

QUINTO: DISPONER que, por secretaría, se comunique la designación a los mencionados peritos, y se advierta que el trabajo encomendado deberá efectuarse de manera conjunta, sobre el valor que por concepto de indemnización se consideró en la demanda y la inconformidad sobre éste formulada por el extremo pasivo. Lo anterior, deberá cumplirse en un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación y remitirse al correo institucional de este Juzgado.

SEXTO: REQUERIR a los aquí intervinientes para que presten la colaboración a los auxiliares de la justicia designado, a efectos de que cumplan con la labor que les fue encomendada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b8ead61ce27b91ddcad96fb391589ea5f31dae3b4a59034d2456cf8e9ef53b**

Documento generado en 16/08/2023 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Carrera 9 N° 11-45 Piso 4° Torre Central Teléfono 2820017
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Órgano Jurisdiccional Requirente: Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5° Turno de Montevideo Uruguay.
Radicado interno: Expediente 2-32670/2019 Star indemnity & Liability Insurance Co . c/24 Vision Shipping Solutions y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° literal A de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias¹, acordada por los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, entre ellos, la República de Colombia, se dispone oficiar por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5° Turno de Montevideo, Uruguay, para que adjunte al presente trámite los anexos enunciados en el exhorto No. 101/2023, esto es, copia de la demanda, contestación de la demanda y citación en garantía, documentos que son necesarios para llevar a cabo la recepción de testimonio del señor Oliver Riebow.

Ahora bien, como al interior de presente asunto ya se había fijado el 18 de agosto a las 10:00 A.M. como fecha y hora para recepcionar el testimonio del señor Riebow, resulta claro que la misma deberá reprogramarse una vez se alleguen los documentos requeridos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

¹ Artículo 8. “ Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán: a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada; (...)

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5° Turno de Montevideo, Uruguay, para que adjunte al presente trámite los anexos enunciados en el exhorto No. 101/2023, esto es, copia de la demanda, contestación de la demanda y citación en garantía, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, para efecto de lo anterior, que por parte de la Secretaría se oficie y remita copia del presente auto en formato PDF, al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su cargo.

TERCERO: Allegados los documentos requeridos por el Juzgado, ingrese el expediente al Despacho para reprogramar la fecha y hora en que se tomara el testimonio del señor Oliver Riebow. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza**

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5738a97198a674c8f1896ccb0a636d790ed833029a5906a0742febe5b48bcea9**

Documento generado en 16/08/2023 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220029200

Según el informe secretarial que antecede, y vista las diligencias de notificación adelantada por el extremo demandante, la misma no se tiene en cuenta, habida consideración que el extremo actor notificó en la dirección personal del actor el mandamiento de pago, pero bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022, lo que no se ajusta a lo establecido en la referida disposición.

En efecto, cada régimen de notificación es independiente y deben seguirse sus requisitos sin mezclarse ambos, como ocurrió en el *sub judice*. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC16733- 2022, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –*arts. 291 y 292*-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-” Subraya del texto original.

Luego, resulta claro que, si se envía la notificación a la dirección física como aquí aconteció, lo propio es remitir el citatorio regulado en el artículo 291 del C.G.P. y, si fenecido el término otorgado el notificado no concurre, deberá enviarse el aviso del 292 *ibídem*; por su parte, si se acoge el sistema reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 debe notificarse por medios digitales.

Consecuentes con lo anotado, se reitera, no se tendrá en cuenta la notificación realizada por el extremo actor.

En ese orden, la parte actora deberá realizar la notificación de la demandada, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [citatorio y aviso], o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 [mediante correo electrónico]. Para lo anterior se concede el término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bd6b0abdb0e06c8fae498a526d53eaa966f8cd4b6b81b156d81ba430c7efbc**

Documento generado en 16/08/2023 03:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023028500

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Primavera Colombine Trujillo Kaltembach **contra** Yensy Leonid Pacheco Rueda y Carlos Nahun Pacheco Carrascal por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de USD \$500.000 por concepto de capital contenido en el contrato de mutuo base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios generados frente al capital que compone el numeral anterior, desde el 04 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique su pago, siempre y cuando no superen la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. La suma de USD \$210.000 por los intereses corrientes generados desde el 03 de octubre de 2017 al 02 de octubre de 2020, siempre y cuando no superen la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. NEGAR el mandamiento de pago en relación al 20% de las sumas que reconozca el despacho, toda vez que tal pedimento está relacionado directamente con las agencias en derecho y costas procesales.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lina Marcela Sánchez Beltrán como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2b073fcb09bc7d8e3fd96f46bb375d3785d5ef7c9d96f70be2b1e5ed7c6f60**

Documento generado en 16/08/2023 02:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>